

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado HÉCTOR VALDERRAMA DUQUE, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2018-08273-00 NI. 33742.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a HÉCTOR VALDERRAMA DUQUE la pena de 72 meses de prisión y multa de 124 S.M.L.M.V. impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, como cómplice responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena de prisión.
2. El pasado 24 de mayo se recibe en este Juzgado solicitud en favor del sentenciado para que se le conceda la prisión domiciliaria, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

A fin de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; terrorismo y administración de recursos de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal."*¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 12 de noviembre de 2018², por lo que a la fecha **ha descontado un total de 30 meses y 3 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN** se advierte que no supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **36 meses**, razón por la cual no se satisface el primer requisito de carácter objetivo.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Sin embargo, aun cuando se hallaran reunidos los demás presupuestos legales en este caso no resulta procedente la prisión domiciliaria, dado que HÉCTOR VALDERRAMA DUQUE fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, según lo previsto en el inciso 3° del artículo 376 del Código Penal y el numeral 1° literal b del artículo 384 del Código Penal, punible que se encuentra dentro de las exclusiones señaladas en la norma que prohíben la concesión del subrogado.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G frente a conductas relacionadas con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, ya que por razones de política criminal únicamente se permitió la prisión domiciliaria en las situaciones descritas en los artículos 375 y 376 inciso 2° del Código Penal; supuesto que no corresponde a la calificación jurídica preacordada con el ente fiscal que fue objeto de la condena impuesta a HÉCTOR

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.
² Folio 16, Boleta de Detención No. 501.

VALDERRAMA DUQUE, razón por la cual se torna improcedente el beneficio en el caso concreto.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado HÉCTOR VALDERRAMA DUQUE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado HÉCTOR VALDERRAMA DUQUE, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

Maira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	68001-6000-159-2018-08273
CONDENADO	HÉCTOR VALDERRAMA DUQUE
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

Atendiendo las solicitudes que obran en el proceso del sentenciado HÉCTOR VALDERRAMA DUQUE CC 13.514.885, se solicita al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo de actividades con los que cuente con el condenado, así como la calificación de su conducta, con el fin de estudiar si hay lugar a redención de pena.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ